

Artículo 727. Salvo lo dispuesto en artículo 710 para las personas jurídicas, el monto del impuesto deberá ser pagado de un solo contado o en tres (3) partidas iguales, en cuyo caso los pagos deberán hacerse a más tardar en las siguientes fechas: la primera partida, el treinta (30) de junio; la segunda el treinta (30) de septiembre y la tercera el treinta y uno (31) de diciembre.

Parágrafo Transitorio: Los contribuyentes/personas naturales liquidarán y pagaran el impuesto sobre la renta, de conformidad con la tarifa y el procedimiento establecido para tales efectos por los artículos 700 y 710 del Código Fiscal, para el año 2009.

Artículo 34. Se deroga el Parágrafo del artículo 732 del Código Fiscal.

Artículo 35. Se modifica el artículo 733 del Código Fiscal, el cual quedará así:

Artículo 733.

a. Excepto por lo dispuesto en los literales b, d, h y k. del presente artículo, solamente aquellas personas jurídicas que requieran de Aviso de Operación para realizar operaciones comerciales e industriales dentro del territorio nacional, conforme lo dispuesto en la Ley N° 5 de once (11) de enero de 2007, o que generen ingresos gravables en la República de Panamá, de conformidad con lo dispuesto en el presente Código, quedan obligadas a retener el impuesto de dividendo o cuota de participación del diez por ciento (10%) de las utilidades que distribuyan a sus accionistas o socios cuando estas sean de fuente panameña y del cinco por ciento (5%) cuando se trate de la distribución de utilidades provenientes de renta exenta del Impuesto sobre la Renta prevista en los literales f) y l) del artículo 708 del Código Fiscal, así como de rentas provenientes de fuente extranjera y/o de exportación.

b. Las personas jurídicas o empresas establecidas o que se establezcan en la Zona Libre de Colón o en cualquier otra zona o área libre establecida o que se cree en el futuro, quedan obligadas a retener el impuesto de dividendo o cuota de participación del cinco por ciento (5%) de las utilidades que distribuya a sus accionistas o socios cuando estas sean provenientes de:

1. Fuente panameña u operaciones interiores o locales;
2. Fuente extranjera u operaciones exteriores o de exportación; y
3. Renta exenta del Impuesto sobre la Renta, prevista en los literales f., l. y n. del artículo 708 del Código Fiscal.

c. Siempre que una persona jurídica distribuya dividendos o cuotas de participación deberá agotar primero las rentas de fuente panameña u operaciones interiores o locales, antes de repartir dividendos o cuotas de

participación de las rentas de las operaciones exteriores o de exportación y de la renta local exenta del Impuesto sobre la Renta, prevista en los literales f., l. y n. del artículo 708 del Código Fiscal, según corresponda.

d. Las personas jurídicas o empresas establecidas en el Área Económica Especial Panamá-Pacífico quedan sujetas a lo dispuesto en este literal b) del presente artículo, excepto aquellas cuyas actividades principales sean las enunciadas en los literales del artículo 60 y en el párrafo final del artículo 117 de la Ley 41 de 2004, modificado por la Ley 31 de 2009.

e. En la distribución de dividendos o cuotas de participación prevalecerá el régimen fiscal previsto en los tratados o convenios para evitar la doble imposición fiscal que sean suscritos por la República de Panamá con el país de que se trate; en caso de no existir tratados o convenios para evitar la doble imposición fiscal, la persona jurídica quedará obligada a retener el impuesto de dividendo o cuota de participación conforme lo dispuesto en los literales a. y b. del presente artículo.

f. Las sucursales de personas jurídicas extranjeras pagarán como impuesto el diez por ciento (10%) sobre el ciento por ciento (100%) de su renta gravable obtenida en Panamá, menos los impuestos pagados por esa misma renta en el país. Esta retención tendrá carácter definitivo y se pagará conjuntamente con la presentación de la declaración jurada correspondiente.

g. En el caso de que no haya distribución de dividendos o de que la suma total distribuida como dividendo o cuota de participación sea menor del cuarenta por ciento (40%) del monto de las ganancias netas del periodo fiscal correspondiente, menos los impuestos pagados por la persona jurídica, esta deberá cubrir el diez por ciento (10%) de la diferencia. En todos los casos en los que incluya la retención del impuesto de dividendo a la tarifa del cinco por ciento (5%) y no se distribuyan dividendos o que la suma total distribuida como dividendo o cuota de participación sea menor del veinte por ciento (20%) del monto de las ganancias netas del periodo fiscal correspondiente, se deberá cubrir el diez por ciento (10%) de la diferencia.

h. Las personas jurídicas no estarán obligadas a hacer la retención de que trata este artículo sobre la parte de sus rentas que provenga de dividendos, siempre que las personas jurídicas que distribuyan tales dividendos hayan pagado el impuesto correspondiente y hayan hecho la retención de que trata este artículo.

Las personas jurídicas tampoco estarán obligadas a hacer la retención de que trata este artículo sobre la parte de sus rentas que provengan de dividendos,

siempre que las personas jurídicas que distribuyan tales dividendos también hayan estado exentas de la obligación de hacer la retención.

i. No obstante lo dispuesto en este artículo, los tenedores de las acciones al portador pagarán este impuesto a la tasa del veinte por ciento (20%).

La persona jurídica que distribuya tales dividendos practicará la retención, la que tendrá carácter definitivo. En caso de que la sociedad que distribuya dividendos tenga diferentes clases de acciones, el impuesto se pagará de conformidad con las tasas aquí establecidas y según el tipo de acciones.

Cuando la distribución sea menor del cuarenta por ciento (40%) de las ganancias netas o en caso de que no haya distribución, se aplicarán las disposiciones del impuesto complementario, con independencia del tipo de acciones que haya emitido la sociedad.

J. Las sumas retenidas conforme lo dispuesto en el presente artículo, deberán ser remitidas al funcionario recaudador del impuesto dentro de los diez días siguientes a la fecha de retención. Tales deducciones y retenciones serán definitivas.

k. Toda persona natural o jurídica que deba remitir a una persona natural o jurídica no residente en la República de Panamá sumas provenientes de rentas de cualquier clase producidas en el territorio panameño, excepto dividendos o participaciones, deberá deducir y retener, al momento de remitir dichas sumas en cualquier forma, la cantidad que establece el artículo 699 ó 700 de este Código, a la **tarifa general**, y entregará lo así retenido al funcionario recaudador del impuesto dentro de los diez días siguientes a la fecha de retención, en la medida en que dichos servicios, incidan sobre la producción de renta de fuente panameña o la conservación de ésta y su erogación haya sido considerado como gastos deducibles por la persona que los recibió. **Este deber de retención no aplicará, en el evento de que la persona natural o jurídica cuyo domicilio esté fuera de la República de Panamá, se haya registrado como contribuyente del impuesto sobre la renta ante la Dirección General de Ingresos.**

Para calcular el monto de la retención, deberán sumarse al monto que se pague, gire o acredite las sumas que se hubieran pagado, girado, acreditado o abonado al contribuyente durante el año y sobre el cincuenta por ciento (50%) de este total se aplicará la tasa del artículo 699 ó 700 de este Código, a las **tarifa generales**. Del importe así establecido se deducirán las retenciones ya efectuadas en el año gravable.

Artículo 36. Se deroga el Parágrafo del artículo 734 del Código Fiscal.

Artículo 37. Se modifica el primer párrafo del Artículo 739 del Código Fiscal, así:

Artículo 739. Cuando el interesado no acredite previamente que esta a Paz y Salvo con el Tesoro Nacional y la Caja de Seguro Social, por concepto del Impuesto sobre la Renta, Tasa Única, Impuesto de Aviso de Operación de Empresas, Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios, del Seguro Educativo, de las cuotas empleado-empleador y de los Riesgos Profesionales, no podrán ser autorizados, permitidos o admitidos por los funcionarios públicos o particulares, los actos o contratos que se indican a continuación:

Artículo 38. Adiciónese el numeral 14 al artículo 752 del Código Fiscal, así:

Artículo 752. Incurrir en la defraudación fiscal el contribuyente que se halle en alguno de los casos siguientes, previa comprobación de los mismos:

...

14. El que por acción u omisión fraccione o simule sus actividades a fin de eludir una tarifa o categoría tributaria

Artículo 39. Se modifican los primeros párrafos del Artículo 766-A del Código Fiscal, así:

Artículo 766-A. La tarifa progresiva combinada alternativa de este impuesto, es la siguiente:

1. 0.75% sobre la base imponible excedente de treinta mil balboas (B/.30,000.00) hasta cien mil balboas (B/.100,000.00).
2. 1% sobre la base imponible excedente de cien mil balboas (B/.100,000.00).

Se entiende por base imponible la suma del valor del terreno y la mejora construida si la hubiera.

No obstante, la exención de los primeros treinta mil balboas (B/.30,000.00) de esta tarifa no se aplicará a los terrenos de los inmuebles sujetos al Régimen de Propiedad Horizontal cuyos condominios estén adosados de forma vertical, durante el período en que se encuentre legalmente exonerado el valor de las mejoras; en estos casos se aplicará una tasa del uno por ciento (1%). Vencido el plazo de exoneración de las mejoras, se aplicará la tarifa regular de que tratan los numerales 1 y 2 del presente artículo.

Artículo 40 . Se adiciona el Parágrafo 1-A al Artículo 766 – A del Código Fiscal, así:

Parágrafo 1-A. La tarifa establecida en este artículo, se aplicará sobre el valor de las mejoras y el terreno de todo Inmueble cuyo permiso de construcción sea emitido a partir de la vigencia de esta ley.

Para optar a la tarifa alternativa de este artículo, las personas naturales o jurídicas que construyan edificaciones o mejoras permanentes dentro de una finca, están obligadas a presentar la declaración ante el Registro Público en el término de un año, contado a partir de la fecha del permiso de ocupación correspondiente.

La declaración de mejoras a que se refiere el párrafo anterior deberá ser inscrita ante la respectiva Sección del Registro Público de Panamá.

El incumplimiento de la obligación contenida en esta disposición será sancionado con multa anual o fracción de años, del dos por ciento (2%) sobre el valor declarado de las mejoras, la cual será impuesta por la Dirección General de Ingresos. A la declaración de mejoras cuyo valor no sobrepase los treinta mil Balboas (B/30,000.00) no se le aplicará multa alguna.

La presentación de la declaración de mejoras ante el Registro Público mayores a los treinta mil Balboas (B/30,000.00) que se realice, luego de transcurrido más de un año contado a partir de la fecha del permiso de ocupación, quedará sujeta, incluyendo el valor del terreno, a la tarifa regular de que trata el Artículo 766 del presente Código, aún cuando sobre el terreno aplique la tarifa alternativa del presente artículo.

Presentada la declaración de mejoras ante el Registro Público, el solicitante tendrá hasta un máximo de tres meses para subsanar cualquier documentación incompleta o defectuosa y perfeccionar la inscripción de las mejoras. El término de tres meses se suspende si el trámite no se perfecciona por causas imputables a la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales o al Registro Público de Panamá.

Las mejoras así declaradas, incluyendo el valor del terreno, quedarán beneficiadas con la tarifa progresiva combinada alternativa de que trata este artículo.

Para efecto de este artículo, se entiende igualmente por mejora nueva, aquella que construida o habitada no haya transcurrido más de dos años entre la vigencia de esta ley y el permiso de ocupación correspondiente. Por lo cual, tendrán derecho a la aplicación de la tarifa alternativa de este artículo si presenta la declaración de mejoras ante el Registro Público dentro del año siguiente a la fecha de entrada en vigencia de esta ley.

Artículo 41. El artículo 946 del Código Fiscal quedará así:

Artículo 946. El impuesto de timbre se hará efectivo por medio de papel simple habilitado, en los términos señalados por el artículo 962-A del Código Fiscal, declaración jurada o por cualquier otro sistema o mecanismo que a juicio del Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Ingresos, cumpla con los requisitos de fiscalización y recaudación del impuesto.

Toda persona natural o jurídica que esté obligada a cubrir el impuesto de timbre, lo pagará mensualmente por medio de declaración jurada, o por cualquier otro mecanismo que la Dirección General de Ingresos le haya autorizado o que disponga con carácter general.

Parágrafo. La declaración jurada de este impuesto se rendirá dentro de los quince (15) días calendarios siguientes al vencimiento de cada mes, en los formularios que suministrará o autorizará la Dirección General de Ingresos, debiendo pagarse el impuesto al momento de la presentación.

Se faculta a la Dirección General de Ingresos para ampliar los periodos o el plazo para la presentación de la declaración, de acuerdo a solicitud debidamente fundamentada del contribuyente.

La presentación tardía de esta declaración causará los intereses a que se refiere el artículo 1072-A de este Código, sin perjuicio de aplicarse además las sanciones por otras infracciones en que se pueda haber incurrido por la omisión total o parcial de este impuesto en cualquiera de sus modalidades de pago.

Transcurrido el término de sesenta (60) días calendarios, contados a partir de la fecha en que debió presentarse la declaración, se incurrirá en defraudación, salvo fuerza mayor o caso fortuito plenamente comprobados.

Asimismo, incurrirán en defraudación los contribuyentes cuya declaración no se ajuste a lo establecido en este Parágrafo.

En estos casos, la defraudación se sancionará con la pena establecida en el artículo 987 de este Código.

PARAGRAFO TRANSITORIO: Se permitirá el uso de las estampillas existentes a la fecha de entrada en vigencia de la presente hasta el 31 de diciembre del año 2011.

Artículo 42. Se derogan los Artículos 947, 948, 949, 950, 951, 952, 953, 954, 955, 956, 957, 958 del Código Fiscal.

Artículo 43. El Artículo 959 del Código Fiscal, quedará así:

Artículo 959. Habrá una sola clase de papel notarial de un valor de ocho balboas (B/.8.00.)

Artículo 44. El artículo 960 del Código Fiscal, quedará así:

Artículo 960. Se extenderán en papel simple habilitado, en los términos señalados por el artículo 962-A del Código Fiscal:

1. Los memoriales, escritos o peticiones que se dirijan o presenten a cualquier funcionario, autoridad o corporación públicos.
2. Los testimonios, cuentas, finiquitos, copias o certificados que se deben usar oficialmente o que aún sin tal destino se deban expedir por alguna autoridad, funcionario, empleado o corporación pública a solicitud de particulares.

Se extenderán en papel notarial:

1. Los protocolos de los Notarios y las copias o certificaciones que éstos expidan de los actos o documentos que se otorguen ante ellos y,
2. Los testamentos cerrados.
3. Los demás documentos que ordene la Ley.

Artículo 45. Se modifica el párrafo primero del artículo 961 del Código Fiscal, el cual quedará así:

Artículo 961. No obstante lo dispuesto en el Artículo anterior no se requerirá el uso de papel simple habilitado:

...

Artículo 46. Se deroga el numeral 15 del artículo 961 del Código Fiscal.

Artículo 47. Se adiciona el numeral 18 al artículo 961 del Código Fiscal, así

...

18. Todas las gestiones, actuaciones, solicitudes o reclamaciones en todo tipo de procesos administrativos ante las autoridades fiscales, así como el Tribunal Administrativo Tributario y el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas y cualquier otro Tribunal Administrativo establecido o que se establezca en el futuro.

Artículo 48. Deróguese el Artículo 962 del Código Fiscal.

Artículo 49. El artículo 962-A del Código Fiscal quedará así:

Artículo 962-A. Elimínese la impresión de papel sellado y notarial.

En los casos en que, según el Código Fiscal, sea necesaria la satisfacción del impuesto de timbre por medio de papel sellado y notarial, se usará papel simple, tamaño legal, 8 1/2" x 13", de calibre no menor de veinte (20) libras, habilitando cada hoja de dos caras mediante estampillas por la suma de ocho balboas (B/.8.00), estampado por máquina franqueadora o por declaración jurada del impuesto, de conformidad con lo establecido en el Artículo 946 de dicho Código.

En el papel así habilitado, el espacio vertical utilizable será de treinta líneas, y el ancho de los renglones será igual al doble espacio de uso generalizado. El espacio horizontal de escritura será de 6.69", dejando dos márgenes iguales en ambos lados.

Cada notaría establecerá mecanismos de control e identificación propia para mayor seguridad de las escrituras expedidas por ellas.

En el caso del papel utilizado para las notarías éste deberá pagar un impuesto de timbres estampado por máquina franqueadora o por declaración jurada del impuesto, por la suma de ocho balboas (B/.8.00).

Artículo 50. Deróguense los artículos 963, 964, 965 y 966 del Código Fiscal.

Artículo 51. El artículo 967 del Código Fiscal quedará así:

Artículo 967. Deberá estamparse por máquina franqueadora o declaración jurada de timbres por valor de diez centésimos de balboas (B/.0.10):

1. Todos los cheques y demás documentos negociables que no tengan otro impuesto, y los débitos bancarios a los depósitos a la vista en los bancos de licencia general con la excepción de las operaciones realizadas en los cajeros automáticos

2. Todo documento en que conste un acto, contrato u obligación por suma mayor de diez balboas, que no tenga impuesto especial en este capítulo y verse sobre asunto o negocio sujeto a la jurisdicción de la República por cada cien balboas o fracción de ciento de valor expresado en el documento.

Parágrafo: A partir de la vigencia de esta Ley, el impuesto de timbre que se cause conforme al numeral 1, se hará efectivo por medio de declaración jurada mensual de la persona que preste el servicio. Las personas procederán a cargar el

impuesto a la respectiva cuenta del cliente o al momento de la prestación del servicio.

Artículo 52. Deróguense los artículos 968, 969, 970 y 971 del Código Fiscal.

Artículo 53. El artículo 972 del Código Fiscal quedará así:

Artículo 972. Deberá estamparse por máquina franqueadora o declaración jurada de timbres por valor de cincuenta balboas (B/.50.00):

- 1. Los certificados de idoneidad profesional que expidan los organismos o funcionarios públicos.**
- 2. Las concesiones para explotación de cualquier clase de bienes nacionales, a no ser que expresen una cuantía determinada, en cuyo caso se computará el impuesto de acuerdo con ésta, y**
- 3. Las copias auténticas de las resoluciones o de resueltos que concedan exoneraciones de impuestos al tenor de contratos con la Nación que se entreguen a los interesados en el acto de la notificación, por cada mercancía aforada en el Arancel de Importación que sea exonerada en la respectiva resolución o resuelto.**

Las exoneraciones a que se refiere este ordinal tendrán un plazo máximo de tres meses. Cada prórroga causará el mismo impuesto de timbres que el original.

Parágrafo 1. Deberán estamparse por máquina franqueadora o declaración jurada de timbres por valor de cincuenta balboas (B/.50.00) a las Cartas de Naturaleza Provisionales.

Parágrafo 2. Deberán estamparse por máquina franqueadora o Constancia de Pago Tributaria timbres por valor de seiscientos balboas (B/.600.00) a las Cartas de Naturaleza Definitivas.

Artículo 54. El artículo 975 del Código Fiscal quedará así:

Artículo 975. El impuesto de que trata este capítulo puede satisfacerse mediante la impresión por medio de máquina franqueadora o declaración jurada de timbres que representen el valor de la suma que en concepto de timbres, haya de pagar.

Artículo 55. El artículo 976 del Código Fiscal quedará así:

Artículo 976. Los timbres deberán estamparse por máquina franqueadora o declaración jurada de timbres en la misma cara del papel en que se halle la firma, de modo que no impida leer lo escrito y queden enteramente visibles.

Artículo 56. Deróguense los Artículos 977, 978 y 979 del Código Fiscal.

Artículo 57. El artículo 980 del Código Fiscal quedará así:

Artículo 980. Para que surtan efectos en la República los documentos expedidos en el Exterior que contengan actos o contratos sujetos al impuesto de que trata este Capítulo, deberán satisfacer el impuesto de timbre, en la forma estipulada en el artículo 976 del Código Fiscal.

Artículo 58. El artículo 981 del Código Fiscal quedará así:

Artículo 981. Cada ejemplar de documentos privados que se extienda por duplicado, triplicado, etc., llevará franqueado el timbre correspondiente a su naturaleza y valor. En las letras de cambio los timbres se colocarán en el primer ejemplar, quedando exentos del impuesto los demás. Sin embargo, si hubiese de hacerse uso de cualquiera de éstos se franqueará a la hora de verificarse el pago, a menos que se acompañe el primer ejemplar, franqueado.

Artículo 59. El Artículo 986 del Código Fiscal quedará así:

Artículo 986. El que falsifique las estampillas o timbre fiscal de la República, será castigado con prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, y multa de cuatro mil a diez mil balboas (B/.4,000.00 a B/.10,000.00) según la cuantía de la falsificación. Igual sanción se aplicará para quienes alteren, falsifiquen o adulteren las máquinas franqueadoras, o reutilicen los documentos ya franqueados, o utilice algún mecanismo o dispositivo no autorizado por la Dirección de Ingresos, para evadir el pago del impuesto de timbre.

El que a sabiendas haga uso de los timbres fiscales de la República falsificados o los ponga de cualquier otra manera en circulación, será castigado con prisión de tres (3) a seis (6) años y multa de dos mil a seis mil balboas (B/.2,000.00 a B/.6,000.00), según la cuantía de la falsificación.

El que falsifique los grabados, piedras litográficas, o cualquier otro instrumento que sirva para grabar, imprimir o de cualquier otra manera confeccionar timbre fiscal de la República, adultere máquinas franqueadoras, será castigado por ese solo hecho con prisión de tres (3) a seis (6) años y multa de mil a tres mil balboas (B/.1,000.00 a B/.3,000.00).

El que sin haber cooperado en ninguno de los delitos de que tratan los párrafos anteriores, guarde en su poder los sellos, grabados, piedras u otros instrumentos destinados a la falsificación, será castigado con la misma pena señalada en el párrafo anterior.

El que habiéndose procurado los sellos o grabados legítimos o los instrumentos de que tratan los Artículos precedentes y fabrique sin facultad legal o administrativa, timbre fiscal de la República en provecho propio o de terceros, será castigado con prisión de seis (6) a diez (10) años y multa de seis mil a quince mil balboas (B/.6,000.00 a B/.15,000.00), según la cuantía de la falsificación.

El sindicado de alguno de los delitos anteriores no podrá ser excarcelado.

Los funcionarios de conocimiento tomarán todas las medidas precautorias encaminadas a que no se haga nugatoria la acción fiscal, incluyendo la detención preventiva.

Artículo 60. El Artículo 987 del Código Fiscal quedará así:

Artículo 987. Los que otorguen, admitan, presenten, transmitan o autoricen documentos sin que en éstos aparezca que se ha pagado el impuesto correspondiente, serán sancionados con multa no menor de diez (10) veces ni mayor de cincuenta (50) veces la suma defraudada o arresto de uno (1) a tres (3) años. En ningún caso la multa podrá ser inferior a cincuenta balboas (B/. 50.00).

En el documento se hará constar la imposición y el pago de la multa.

Artículo 61. El artículo 990 del Código Fiscal quedará así:

Artículo 990. Las multas de que tratan los Artículos anteriores serán impuestas por la Dirección General de Ingresos. Las multas admiten recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo Tributario.

Artículo 62. El artículo 991 del Código Fiscal quedará así:

Artículo 991. Los funcionarios que por razón de su oficio tengan conocimiento de cualquier infracción de las disposiciones de este Título darán cuenta de ella a la Dirección General de Ingresos para que proceda a aplicar la multa correspondiente.

Artículo 63. El artículo 1010 del Código Fiscal quedará así:

Artículo 1010. Las entidades bancarias reguladas por el Decreto Ley 9 de 1998, modificado por el Decreto Ley 2 de 2008, pagaran un impuesto anual del cero punto cincuenta por ciento (0.50%) tomando en consideración el patrimonio total de los balances de situación no consolidados del banco al cierre de cada ejercicio anual, según lo certifique indistintamente sus estados financieros o la Superintendencia de Bancos, con un mínimo de Cien Mil

Balboas (B/.100,000.00) y un máximo de Cinco Millones de Balboas (B/.5,000.000.00) para los bancos con Licencia General y, con un mínimo de Cien Mil Balboas (B/.100,000.00) y un máximo de Quinientos Mil Balboas (B/.500.000.00) para los bancos con Licencia Internacional.

Las Casas de Cambio y los Bancos de Fomento y Microfinanzas pagaran un impuesto anual de Veinticinco Mil Balboas (B/.25,000.00).

El pago de este impuesto deberá realizarse dentro del período de los noventa (90) días calendarios siguientes al cierre del periodo fiscal de la entidad bancaria.

Durante los dos (2) primeros años de operaciones, las nuevas entidades bancarias con Licencia General y Licencia Internacional pagarán el Cincuenta por Ciento (50%) del impuesto anual a que hace referencia este artículo.

Artículo 64. El artículo 1057-A del Código Fiscal quedara así:

Artículo 1057-A. Las lanchas, yates o motonaves dedicadas a uso particular en aguas jurisdiccionales de la República de Panamá, deberá obtener y portar a bordo una licencia de navegación que será expedida por la Dirección General de Marina Mercante de la Autoridad Marítima de Panamá.

Esta licencia de navegación será válida por el término de un (1) año, comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre, la cual puede ser prorrogada sucesivamente por igual período de tiempo. El costo de expedición de dicho documento, así como sus prórrogas, será de cinco balboas (B/.5.00).

Las que pertenezcan a un Registro extranjero, que ingresen con carácter temporal en aguas jurisdiccionales de la República, obtendrán su respectiva licencia de navegación, la cual podrá ser otorgada por un término de un (1) prorrogable por el mismo término. El costo de expedición de dicho documento, así como su prórroga será de Cinco Balboas (B/.5.00).

Todo propietario de lanchas, yates o motonaves de uso particular en aguas jurisdiccionales de la República deberá portar la bandera nacional y colocar en el casco de éstas, como identificación, el número que corresponda a la licencia de navegación que le ha sido expedida.

Se exceptúan de la obligación anterior, todas aquellas naves pertenecientes a un Registro extranjero que ingresen al país con carácter temporal.

Deberá obtenerse una nueva licencia de navegación en caso de cambio de propietario, de nombre, de alguna modificación o transformación de la nave, o por haberse deteriorado o extraviado la licencia de navegación.

Artículo 65. El artículo 1057-B del Código Fiscal quedara así:

Artículo 1057-B. Se establece un impuesto a la navegación en aguas jurisdiccionales de la República que pagarán los propietarios de las naves a que hace referencia el artículo anterior, conforme a las siguientes tarifas:

a. Los propietarios de las lanchas, yates o motonaves dedicadas a uso particular pagarán la siguiente tarifa anual:

1. Hasta 6 metros de eslora	B/.24.00
2. Mayores de 6 hasta 10 metros de eslora	B/.120.00
3. Superiores a los 10 metros de eslora	B/.240.00

En los casos en que la licencia de navegación no coincida con el respectivo año calendario, se pagará la parte del impuesto correspondiente al tiempo que falte para completarlo. Deberán pagar previamente el doble de este impuesto, las que estando así clasificadas, deseen efectuar actividades con fines lucrativos.

Para estos efectos, se expedirá una licencia especial en la cual se harán las referencias correspondientes.

b. Los propietarios de lanchas, yates o motonaves de uso particular, pertenecientes a un Registro extranjero, que ingresen en aguas jurisdiccionales de la República con carácter temporal hasta por un (1) año, prorrogable por el mismo término, pagarán la siguiente tarifa:

1. Hasta 6 metros de eslora	B/.15.00
2. Mayores de 6 hasta 10 metros de eslora	B/.30.00
3. Superiores a los 10 metros de eslora	B/.60.00

Artículo 66. Se modifica el literal b) del Parágrafo 1 del artículo 1057-V del Código Fiscal y se le adicionan los numerales 5, 6 y 7 a dicho literal b), así:

PARÁGRAFO 1. Causará el impuesto, en la forma en que se determina en estas disposiciones:

...

a. ...

b) La prestación de todo tipo de servicios por comerciantes, productores, industriales, profesionales, arrendadores de bienes y prestadores de servicios en

general, excluidos los de carácter personal que se presten en relación de dependencia y los que se presten al Estado.

Quedan comprendidas en el concepto de prestación de servicios operaciones tales como:

...

5. Los espectáculos públicos, eventos, seminarios, conferencias, charlas, presentaciones de agrupaciones artísticas o musicales, artistas, cantantes, concertistas, profesionales del deporte y profesionales en general, no gratuitos, que se realicen dentro del territorio de la República de Panamá.

6. El transporte aéreo de pasajeros local e internacional.

El cincuenta por ciento (50%) de las sumas recaudadas en concepto de ITBMS proveniente del transporte aéreo de pasajeros local e internacional, será remitida a la Autoridad de Turismo de Panamá.

7. El servicio de hospedaje o alojamiento público.

La totalidad de las sumas recaudadas en concepto de ITBMS proveniente del servicio de habitación en todas las modalidades turísticas de hospedaje o alojamiento, será remitida a la Autoridad de Turismo de Panamá.

Artículo 67. Se modifica el numeral 3 del literal b. del párrafo 2 del artículo 1057-V, el cual quedará así:

...

PARÁGRAFO 2. La obligación de pagar este impuesto nace de conformidad con las siguientes reglas:

...

b) En la prestación de servicios, con cualquiera de los siguientes actos, el que ocurra primero:

3. Percepción del pago total o parcial del servicio a prestar. En los casos en que la prestación de servicios consista en el cobro de honorarios por servicios de agente registrado o residente, representación legal de naves u otros servicios anuales de naturaleza recurrente, al momento de percibir el pago parcial o total de la factura correspondiente, lo cual prevalecerá sobre lo establecido en este párrafo.

general, excluidos los de carácter personal que se presten en relación de dependencia y los que se presten al Estado.

Quedan comprendidas en el concepto de prestación de servicios operaciones tales como:

...

5. Los espectáculos públicos, eventos, seminarios, conferencias, charlas, presentaciones de agrupaciones artísticas o musicales, artistas, cantantes, concertistas, profesionales del deporte y profesionales en general, no gratuitos, que se realicen dentro del territorio de la República de Panamá.

6. El transporte aéreo de pasajeros local e internacional.

El cincuenta por ciento (50%) de las sumas recaudadas en concepto de ITBMS proveniente del transporte aéreo de pasajeros local e internacional, será remitida a la Autoridad de Turismo de Panamá.

7. El servicio de hospedaje o alojamiento público.

La totalidad de las sumas recaudadas en concepto de ITBMS proveniente del servicio de habitación en todas las modalidades turísticas de hospedaje o alojamiento, será remitida a la Autoridad de Turismo de Panamá.

Artículo 67. Se modifica el numeral 3 del literal b. del párrafo 2 del artículo 1057-V, el cual quedará así:

...

PARÁGRAFO 2. La obligación de pagar este impuesto nace de conformidad con las siguientes reglas:

...

b) En la prestación de servicios, con cualquiera de los siguientes actos, el que ocurra primero:

3. Percepción del pago total o parcial del servicio a prestar. En los casos en que la prestación de servicios consista en el cobro de honorarios por servicios de agente registrado o residente, representación legal de naves u otros servicios anuales de naturaleza recurrente, al momento de percibir el pago parcial o total de la factura correspondiente, lo cual prevalecerá sobre lo establecido en este párrafo.

Artículo 71. Se modifica el numeral 3 del literal a del Parágrafo 8 del artículo 1057 V del Código Fiscal, así:

3. Bienes dentro de las zonas libres, incluyendo el traslado entre estas, así como de los que se encuentren en recintos aduaneros y cuyo dominio se transfiera mediante endoso de documentos.

Artículo 72. Se deroga el numeral 4 del literal a del Parágrafo 8 del artículo 1057 V del Código Fiscal.

Artículo 73. Se modifica el numeral 5 del literal a del Parágrafo 8 del artículo 1057 V del Código Fiscal, así:

PARÁGRAFO 8. Están exentos de este impuesto:

a. Las transferencias de:

...

5. Petróleo crudo, diesel, diesel liviano, diesel marino, gasolinas, gasolina de aviación, gasolina natural, fuel oil de baja viscosidad, fuel oil Intermedios, fuel oil, combustóleo o bunker C, gas licuado de petróleo, Jet fuel o turbo fuel, kerosene y asfalto, excepto los lubricantes, aceites lubricantes y grasas lubricantes.

Artículo 74. Se modifica el numeral 5 del literal b del Parágrafo 8 del artículo 1057 V del Código Fiscal.

...

b. La prestación de los siguientes servicios:

...

5. Flete y transporte de carga aérea, marítima y terrestre, así como el transporte marítimo y terrestre de pasajeros.

Artículo 75. Se derogan los numerales 7, 17 y 18 del literal b del Parágrafo 8 del artículo 1057 V del Código Fiscal.

Artículo 76. Se modifica el 12 del literal b del Parágrafo 8 del artículo 1057 V del Código Fiscal, así:

1. Operaciones de carga, descarga, traslado en o entre los puertos y los servicios auxiliares y de logística prestados a la carga en los puertos y en las zonas libres o áreas económicas especiales, así como los servicios de reparación, mantenimiento y limpieza prestados a las naves en tránsito dentro de las aguas territoriales.

Artículo 77. El Parágrafo 9 del Artículo 1057 V del Código Fiscal quedará así:

PARÁGRAFO 9. Este impuesto se liquidará y pagará mensualmente por parte del contribuyente.

No serán considerados contribuyentes de este impuesto los productores, comerciantes y prestadores de servicios cuyo ingreso bruto anual sea inferior a Treinta y Seis Mil Balboas (B/.36,000.00).

Cuando se trate de los espectáculos públicos, eventos, seminarios, conferencias, charlas, presentaciones de agrupaciones artísticas o musicales, artistas, cantantes, concertistas, profesionales del deporte y profesionales en general, no gratuitos, que se realicen dentro del territorio de la República de Panamá, el impuesto se indicara en los boletos de entrada respectivos.

A partir del mes de junio del año 2010 todos los contribuyentes de este impuesto deberán reportar y pagar el mismo al Fisco mensualmente.

Artículo 78. El Parágrafo 9-A del Artículo 1057 V del Código Fiscal quedará así:

PARÁGRAFO 9-A. Las personas naturales que trabajen en profesiones u oficios por su propia cuenta o en forma independiente o bajo sociedades civiles, que se dediquen a la prestación de servicios profesionales, liquidarán y pagaran trimestralmente este impuesto.

Artículo 79: El Parágrafo 10 del Artículo 1057 V del Código Fiscal quedará así:

PARÁGRAFO 10. Para los efectos de la liquidación y pago de este impuesto, el contribuyente presentará dentro de los quince (15) días calendarios siguientes al vencimiento del mes anterior, una declaración-liquidación de sus operaciones gravadas con este impuesto. A estos efectos, los formularios serán suministrados por la Dirección General de Ingresos, pero la falta de estos no exime al contribuyente de la presentación de su declaración-liquidación.

Las declaraciones-liquidaciones juradas de este impuesto solo podrán ser ampliadas o rectificadas dentro de un plazo perentorio de treinta y seis (36) meses, contados a partir vencimiento del plazo fijado en la ley para la presentación de la declaración jurada original. La presentación de la declaración rectificativa causará una multa de cien balboas (B/.100.00) para las personas naturales y quinientos balboas (B/.500.00) para las personas jurídicas.

Artículo 80. Se modifica el numeral 4 del Parágrafo 20 del Artículo 1057 V del Código Fiscal, el cual quedará así:

PARÁGRAFO 20. Comete defraudación fiscal por concepto de este impuesto el que se halla en algunos de los siguientes casos, previa comprobación de éstos:

...

4. El que realice la percepción o retención de este Impuesto y no lo declare o entregue a las autoridades fiscales, dentro del plazo señalado en el requerimiento legal de pago, las sumas causadas por este impuesto, salvo lo dispuesto en el Parágrafo 11.

Artículo 81. Se modifica el Parágrafo 17 del Artículo 1057 V del Código Fiscal, el cual quedará así:

Parágrafo 17. En aquellos casos en que la contraprestación no se haya hecho efectiva total o parcialmente por rescisión del contrato, devolución de mercancía o bonificación y descuento de uso general en el comercio, el contribuyente tendrá derecho a la deducción del impuesto proporcional cargado en la factura, siempre que las situaciones mencionadas se produzcan en un plazo no superior a los ciento ochenta (180) días de la fecha de la facturación y estén fehacientemente documentados, a juicio de la Dirección General de Ingresos.

Artículo 82 : Se modifica el artículo 1073-A del Código Fiscal, así:

Artículo 1073-A. Cuando el contribuyente mantenga créditos a su favor en concepto de cualquier tributo administrado por la Dirección General de Ingresos, se compensará de forma automática hasta un máximo de B/ 25,000.00 sin necesidad de un proceso de fiscalización previa, contra cualquier deuda tributaria o multas que así lo solicite el contribuyente, sin el cobro de cargos moratorios, hasta la concurrencia de dicho crédito.

En los casos de las personas naturales no asalariadas, o asalariadas que reciban Ingresos sin deducciones, el Impuesto sobre la renta estimado no se reflejará como crédito fiscal, sino la suma que efectivamente haya adelantado al Fisco el contribuyente.

Si transcurridos 3 meses a partir de la presentación de la declaración de rentas, el contribuyente no ha determinado a que Impuestos pudiese aplicarse el crédito fiscal, la Dirección General de Ingresos podrá decretar, de

oficio la compensación de los créditos líquidos y exigibles, a favor del contribuyente o responsable por concepto de tributos, sus recargos e intereses, con sus deudas tributarias igualmente líquidas y exigibles, referentes a períodos no prescritos, comenzando por los más antiguos y aunque provengan de distintos tributos, siempre que éstos sean administrados por la Dirección General de Ingresos.

También son compensables en las mismas condiciones establecidas en el párrafo anterior, los créditos por tributos con los que provengan de multas firmes.

Artículo 83 . Se deroga el artículo 1072-B del Código Fiscal.

Artículo 84. El Artículo 1179 del Código Fiscal queda así:

Artículo 1179. La moneda panameña de circulación corriente, con denominaciones de Uno, Dos y Cinco Balboas, tendrán las características siguientes:

La moneda de un valor nominal de Un Balboa (B/.1.00), será bi-metálica, compuesta de dos elementos encajados, un anillo de color plateado y un núcleo de color dorado; tendrá un diámetro total de veintiséis milímetros con cinco décimas de milímetro (26.5 mm), una altura en el borde de dos milímetros (2 mm) y un peso total de siete gramos con dos décimas de gramo (7.2 g). El anillo tendrá un diámetro externo de veintiséis y medio milímetros (26.5 mm) y un diámetro interno de dieciséis milímetros (16 mm); el núcleo tendrá un diámetro de dieciséis milímetros (16 mm). El borde de esta moneda presenta un estriado interrumpido, con dos (2) conjuntos compuestos cada uno por un grupo de quince (15) estrías. Cada grupo de quince (15) estrías corresponde a treinta y dos grados (32°) de la circunferencia de la moneda. Los conjuntos estarán separados entre sí por un área de circunferencia de la moneda sin estriado de ciento cuarenta y ocho grados (148°). Un conjunto estará en la parte superior y el otro en la parte inferior de la moneda. Se considera la parte inferior de la moneda el área donde está el año de acuñación de la misma, y toda medida angular usa como referencial el centro de la moneda. Adicionalmente, en el borde de esta moneda, cubriendo toda la circunferencia de la misma, debidamente centrado en el espesor del borde, estará escrito el texto PANAMA 1 BALBOA. El diseño del anverso de esta moneda, tendrá en el centro del núcleo, distribuido uniformemente a lo largo y ancho, la imagen del busto de Vasco Núñez De Balboa; en el borde superior del anillo, siguiendo su forma y debidamente centrado tanto en orientación vertical como horizontal, tendrá el nombre VASCO NUÑEZ DE BALBOA; en el borde inferior del anillo, siguiendo su forma y debidamente centrado tanto en orientación vertical como horizontal, tendrá el año de acuñación en cifras. El diseño del reverso de esta moneda, tendrá en el centro del núcleo, distribuido uniformemente a lo largo y ancho, el Escudo de Armas de la República de Panamá; en el borde superior del anillo, siguiendo su forma y debidamente centrado tanto en orientación vertical como horizontal, la frase REPUBLICA DE PANAMA; en el borde inferior del anillo,

siguiendo su forma y debidamente centrada tanto en orientación vertical como horizontal, tendrá la denominación UN BALBOA en letras.

El anillo estará compuesto de un corazón de acero con un peso que equivale al noventa y cuatro por ciento (94%) del peso total de este elemento. El seis por ciento (6%) restante del peso del anillo estará compuesto por material adicionado a ese corazón de acero, usando un proceso de electro depositado en tres capas: una capa inicial de níquel, una intermedia de cobre y una externa de níquel. El espesor total del material electro depositado deberá ser medido en el centro de la porción plana del anillo y deberá tener un espesor de veinticinco micras (25 μm) con una tolerancia de más o menos cinco micras ($\pm 5 \mu\text{m}$). El núcleo estará compuesto de un corazón de acero con un peso que equivale al noventa y cuatro por ciento (94%) del peso total de este elemento. El seis por ciento (6%) restante del peso del núcleo estará compuesto por material adicionado a ese corazón de acero, usando un proceso de electro depositado en tres capas: una capa inicial de níquel, una intermedia de cobre y una externa de latón. El espesor total del material electro depositado deberá ser medido en el centro del núcleo y deberá tener un espesor de veinticinco micras (25 μm) con una tolerancia de más o menos cinco micras ($\pm 5 \mu\text{m}$).

La moneda de un valor nominal de Dos Balboas (B/2.00), será bi-metálica, compuesta de dos elementos encajados, un anillo de color dorado y un núcleo de color plateado, tendrá un diámetro total de veintiocho milímetros (28 mm), una altura en el borde de dos milímetros con quince centésimas de milímetro (2.15 mm) y un peso total de ocho gramos con cinco décimas de gramo (8.5 g). El anillo tendrá un diámetro externo de veintiocho milímetros (28 mm) y un diámetro interno de dieciocho milímetros (18 mm); el núcleo tendrá un diámetro de dieciocho milímetros (18 mm). El borde de esta moneda presenta un estriado interrumpido, con dos (2) conjuntos compuestos cada uno por un grupo de siete (7) estrías, un área de borde lisa y otro grupo de siete (7) estrías. Ambos grupos de estrías corresponde a dieciséis grados (16°) de la circunferencia de la moneda, separados entre sí por diez grados (10°) de circunferencia de la moneda sin estriado. Cada conjunto ocupa un total de cuarenta y dos grados (42°) de circunferencia de moneda. Un conjunto estará en la parte superior y el otro en la parte inferior de la moneda. Los conjuntos estarán separados por un área de circunferencia de moneda sin estriado de ciento treinta y ocho grados (138°). Se considera la parte inferior de la moneda el área del borde donde está el año de acuñación de la misma y toda medida angular usa como referencial el centro de la moneda. Adicionalmente, en el borde de esta moneda, cubriendo toda la circunferencia de la misma, debidamente centrado en el espesor del borde, estará escrito el texto PANAMA 2 BALBOAS. El diseño del anverso de esta moneda, tendrá en el centro del núcleo, distribuido uniformemente a lo largo y ancho, la imagen del busto de Vasco Núñez De Balboa; en el borde superior del anillo, siguiendo su forma y debidamente centrado tanto en orientación vertical como horizontal, tendrá el nombre VASCO NUÑEZ DE BALBOA; en el borde inferior del anillo, siguiendo su forma y debidamente centrado tanto en orientación vertical como horizontal, tendrá el año de acuñación en cifras. El diseño del reverso de esta moneda, tendrá en el centro del núcleo, distribuido uniformemente a lo largo y

ancho, el Escudo de Armas de la República de Panamá; en el borde superior del anillo, siguiendo su forma y debidamente centrado tanto en orientación vertical como horizontal, la frase REPUBLICA DE PANAMA; en el borde inferior del anillo, siguiendo su forma y debidamente centrada tanto en orientación vertical como horizontal, tendrá la denominación DOS BALBOAS en letras.

El anillo estará compuesto de un corazón de acero con un peso que equivale al noventa y cuatro por ciento (94%) del peso total de este elemento. El seis por ciento (6%) restante estará compuesto por material adicionado a ese corazón de acero, usando un proceso de electro depositado en tres capas: una capa inicial de níquel, una intermedia de cobre y una externa de latón. El espesor total del material electro depositado deberá ser medido en el centro de la porción plana del anillo y deberá tener un espesor de veinticinco micras (25 μm) con una tolerancia de más o menos cinco micras ($\pm 5 \mu\text{m}$). El núcleo estará compuesto de un corazón de acero con un peso que equivale al noventa y cuatro por ciento (94%) del peso total de este elemento. El seis por ciento (6%) restante estará compuesto por material adicionado a ese corazón de acero, usando el proceso de electro depositado en tres capas: una capa inicial de níquel, una intermedia de cobre y la externa de níquel. El espesor total del material electro depositado deberá ser medido en el centro del núcleo y deberá tener un espesor de veinticinco micras (25 μm) con una tolerancia de más o menos cinco micras ($\pm 5 \mu\text{m}$).

La moneda de un valor nominal de Cinco Balboas (B/5.00), será de color plateado y tendrá un diámetro total de veintinueve milímetros (29 mm), una altura en el borde de dos milímetros con veinticinco centésimas de milímetro (2.25 mm) y un peso total de nueve gramos con ocho décimas de gramo (9.8 g). El borde de esta moneda presenta un estriado interrumpido, con cinco (5) conjuntos compuestos cada uno por un grupo de diecisiete (17) estrías, distribuidos de forma equidistante en la circunferencia de la moneda y separados entre sí por treinta y seis grados (36°) de longitud de borde de la moneda sin estrías. Cada grupo de diecisiete (17) estrías también ocupa un total de treinta y seis grados (36°) de circunferencia de moneda. Se considera la parte inferior de la moneda el área donde está el año de acuñación de la misma y toda medida angular usa como referencial el centro de la moneda. Adicionalmente, en el borde de esta moneda, cubriendo toda la circunferencia de la misma, debidamente centrado en el espesor del borde, estará escrito el texto PANAMÁ 5 BALBOAS.

El diseño del anverso de esta moneda, tendrá en el centro, la imagen del busto de Vasco Núñez De Balboa; en la parte superior, hacia el borde de la moneda, siguiendo su contorno tendrá el nombre VASCO NUÑEZ DE BALBOA; en el borde inferior, siguiendo su forma y debidamente centrado tendrá el año de acuñación en cifras. Adicionalmente, en el borde, siguiendo su contorno, entre el año de acuñación en cifras y el inicio del nombre VASCO NUÑEZ DE BALBOA, así como también entre el término de dicho nombre y el año de acuñación en cifras, habrá un elemento de seguridad, haciendo un total de dos elementos de seguridad, de forma que ambos elementos de seguridad queden distanciados de forma proporcional entre el nombre VASCO NUÑEZ DE BALBOA y el año de acuñación en cifras. Por su alta denominación, estos elementos de seguridad serán determinados al momento en que se promulgue la primera ley que autorice la

acuñación de esta denominación. Estos elementos de seguridad, serán establecidos de la forma indicada, de acuerdo a las buenas prácticas y utilizando los mayores estándares que la tecnología de la acuñación de monedas tenga disponibles y certificadas al momento de la promulgación de la ley que autorice la acuñación. El diseño del reverso de esta moneda, tendrá en el centro el Escudo de Armas de la República de Panamá; en el borde superior, siguiendo su contorno y debidamente centrado tanto en orientación vertical como horizontal, la frase REPÚBLICA DE PANAMÁ. En el borde inferior, siguiendo su contorno y debidamente centrada tanto en orientación vertical como horizontal, tendrá la denominación CINCO BALBOAS en letras.

La moneda estará compuesta por un corazón de acero con un peso que equivale al noventa y cuatro por ciento (94%) del peso total de la moneda. El seis por ciento (6%) restante del peso de la moneda, estará compuesto por material adicionado a ese corazón de acero, usando un proceso de electro depositado en tres capas: una capa inicial de níquel, una intermedia de cobre y una externa de níquel. El espesor total del material electro depositado, el cual deberá ser medido en el centro de la moneda, deberá ser de veinticinco micras (25 μm) con una tolerancia de más o menos cinco micras ($\pm 5 \mu\text{m}$).

La moneda panameña fraccionaria, inferior al Balboa, tendrá las características siguientes:

La moneda de un valor nominal de Cincuenta Centésimos de Balboa (B/.0.50) tendrá una composición metálica tipo sándwich, con una capa superior e inferior compuestas por una aleación metálica de setenta y cinco por ciento (75%) de cobre y veinticinco por ciento (25%) de níquel cada una, y la capa intermedia será totalmente de cobre. El peso total de la moneda será de once gramos con treinta y cuatro centésimas de gramo (11.34 g), con un diámetro de treinta milímetros con sesenta y un centésimas de milímetro (30.61 mm). Llevará las siguientes inscripciones: en el anverso, en el centro, el busto de Vasco Núñez De Balboa y en el contorno, en la parte superior, hacia el borde de la moneda, el valor de ella: MEDIO BALBOA. En el reverso, en el centro, el Escudo de la República, en el contorno, en la parte superior, la frase REPUBLICA DE PANAMA y, en la parte inferior, el año en cifras. El borde de la moneda será estriado.

La moneda de valor nominal de Veinticinco Centésimos de Balboa (B/.0.25) tendrá una composición metálica tipo sándwich, con una capa superior e inferior compuestas por una aleación metálica de setenta y cinco por ciento (75%) de cobre y veinticinco por ciento (25%) de níquel cada una, y la capa intermedia será totalmente de cobre. El peso total de la moneda será de cinco gramos con seiscientos setenta miligramos (5.670 g), con un diámetro de veinticuatro milímetros con veintiséis centésimas de milímetro (24.26 mm). El borde de la moneda será estriado. La moneda de valor nominal de Veinticinco Centésimos de Balboa (B/.0.25), llevará las mismas inscripciones que la moneda de valor nominal de Cincuenta Centésimos de Balboa (B/.0.50) ya descrita, excepto que donde dice MEDIO BALBOA, dirá UN CUARTO DE BALBOA.

La moneda de valor nominal de Diez Centésimos de Balboa (B/.0.10) tendrá una composición metálica tipo sándwich, con una capa superior e inferior compuestas por una aleación metálica de setenta y cinco por ciento (75%) de cobre y veinticinco por ciento (25%) de níquel cada una, y la capa intermedia será totalmente de cobre. El peso total de la moneda será de dos gramos con doscientos sesenta y ocho miligramos (2.268 g), tendrá un diámetro de diecisiete milímetros con noventa y un centésimas de milímetro (17.91 mm). El borde de la moneda será estriado. La moneda de valor nominal de Diez Centésimos de Balboa (B/.0.10) llevará las mismas inscripciones que la moneda de valor nominal de Cincuenta Centésimos de Balboa (B/.0.50) ya descrita, excepto que donde dice MEDIO BALBOA, dirá UN DECIMO DE BALBOA.

La moneda de valor nominal de Cinco Centésimos de Balboa (B/.0.05) tendrá una composición de una aleación metálica de setenta y cinco por ciento (75%) de cobre y veinticinco por ciento (25%) de níquel, tendrá un peso de cinco gramos (5 g) y un diámetro de veintiún milímetros con veintiún centésimas de milímetro (21.21 mm). Esta moneda llevará las siguientes inscripciones: en el anverso, en el centro, el busto de Sara Sotillo, en el contorno, en la parte superior, hacia el borde de la moneda, la frase CINCO CENTÉSIMOS DE BALBOA y, en la parte inferior, el nombre de ésta. En el reverso, en el centro, el Escudo de la República, en el contorno, en la parte superior, hacia el borde de la moneda, la frase REPUBLICA DE PANAMA y, en la parte inferior, el año de la acuñación en números arábigos.

La moneda de valor nominal de Un Centésimo de Balboa (B/.0.01) estará compuesta por un corazón de zinc con un peso que equivale al noventa y siete punto cinco por ciento (97.5%) del peso total de la moneda y el dos punto cinco por ciento (2.5%) restante del peso será de cobre electro depositado en el corazón de zinc, tendrá un peso de dos gramos con cincuenta centésimas de gramo (2.50 g) y un diámetro de diecinueve milímetros con cinco centésimas de milímetro (19.05 mm). Llevará las siguientes inscripciones: en el anverso, en el centro, el busto del Cacique Urtacá, el nombre de éste en el borde superior y en el borde inferior el año de la acuñación; en el reverso, llevará las palabras REPUBLICA DE PANAMA en el borde superior y, en letras en el centro, UN CENTESIMO DE BALBOA.

Artículo 85. El artículo 1180 del Código Fiscal queda así:

Artículo 1180. Toda solicitud de carácter fiscal, cuya tramitación no esté especialmente regulada en cualquier otro Título de este Código, se registrá por las disposiciones del presente Título.

Artículo 86. Se deroga el artículo 1181 del Código Fiscal.

Artículo 87. El artículo 1183 del Código Fiscal queda así:

Artículo 1183. Cualquiera persona directa y particularmente afectada por un acto administrativo puede comparecer, por sí o por medio de otra persona debidamente autorizada al efecto, ante la oficina correspondiente y solicitar verbalmente al Jefe de ésta que se le manifiesten los fundamentos y datos que hayan sido tenidos en cuenta en el acto administrativo de que se trate, pudiendo hacer, en vista de ellos, por escrito, las objeciones que estime conveniente a su derecho, las cuales deberán ser admitidas por el expresado funcionario cuando el error cometido sea evidente.

La facultad que se concede en el inciso anterior se entenderá sin perjuicio del derecho que tiene todo interesado en un acto administrativo fiscal para presentar los recursos de conformidad con las demás disposiciones de este Libro.

Artículo 88. El artículo 1185 queda así:

Artículo 1185. No deberá exceder de dos meses el tiempo que transcurra desde el día en que se presente una solicitud o se interponga cualquier recurso, hasta aquél en que se dicte resolución que ponga término a la solicitud o al recurso.

No obstante lo anteriormente indicado, podrán excederse los plazos hasta un término adicional de dos (2) meses si se ha ordenado la práctica de pruebas o se están evacuando las mismas.

Transcurridos los términos indicados en el párrafo anterior sin que medie resolución de primera instancia, y sin que el recurso esté en las circunstancias indicadas en el referido párrafo anterior, el recurrente podrá interponer la apelación directamente al Tribunal Administrativo Tributario dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al vencimiento del término de los dos meses antes señalado, sin perjuicio que el recurrente considere agotada la vía gubernativa, tal como lo señala el artículo 200, numeral 1 de la Ley 38 de 2000.

El procedimiento establecido en este artículo se aplicará a los procesos que se presenten a partir de la entrada en vigencia de esta Ley.

Artículo 89. El artículo 1190 del Código Fiscal queda así:

Artículo 1190. Todos los términos de días y horas que se señalen para la realización de un acto procesal, comprenderán solamente los hábiles, a menos que una norma especial disponga lo contrario.

Los términos de meses y de años se ajustarán al calendario común.

Los términos de horas transcurrirán desde la siguiente de aquella en se notificó a la persona interesada; los de días, desde el siguiente a aquel en que se produjo dicha notificación.

Los términos se suspenden durante los días en que por alguna razón deba permanecer parcial o totalmente cerrado el despacho respectivo, con excepción de aquellos que se fijan por años o meses. Sin embargo, cuando el último día del término corresponde a uno no laborable, aquél se entiende prorrogado hasta el día hábil siguiente.

Artículo 90. El artículo 1194 del Código Fiscal queda así:

Artículo 1194. Los vacíos en el procedimiento fiscal ordinario establecido en el presente Libro se llenarán por las disposiciones del Procedimiento Administrativo General contemplado en la Ley 38 del 31 de julio de 2000.

Artículo 91. Se deroga el artículo 1195 del Código Fiscal.

Artículo 92. El artículo 1196 del Código Fiscal queda así

Artículo 1196. Petición es la solicitud que haga un particular para obtener un beneficio, bien sea apoyándose en un derecho establecido legalmente o acudiendo a la facultad discrecional de la Administración para concederlo. Negada la solicitud el peticionario tendrá derecho a hacer uso de los recursos establecidos en el artículo 1238 del Código Fiscal.

Artículo 93. Se deroga el artículo 1197 del Código Fiscal.

Artículo 94. Se deroga el artículo 1198 del Código Fiscal.

Artículo 95. El artículo 1199 del Código Fiscal quedará así:

Artículo 1199. Pueden presentar solicitudes de carácter fiscal todas las personas directamente interesadas en ellas.

Las personas naturales, cuando se hallen en ejercicio de sus derechos civiles, podrán comparecer y gestionar por sí mismas en aquellos asuntos que no impliquen controversia o hacerse representar por un apoderado legal. Para uso de los recursos legales en el artículo 1238 del Código Fiscal toda persona deberá hacerse representar a través de un apoderado legal.

Las personas que tengan limitado el ejercicio de su capacidad jurídica, así como las personas jurídicas, habrán de comparecer y gestionar sus peticiones o promover sus recursos por medio de un apoderado legal.

Artículo 96. El artículo 1200 del Código Fiscal quedará así:

Artículo 1200. Los poderes que se otorguen en asuntos administrativos fiscales podrán ser conferidos en cualquiera de las formas admitidas por el Procedimiento Administrativo General.

Artículo 97. El numeral 1 del artículo 1201 del Código Fiscal quedará así:

Artículo 1201. Los memoriales que contengan solicitudes de carácter fiscal deberán reunir, por lo menos, los siguientes requisitos:

1. Ser extendidos en papel simple.

Artículo 98. Se adiciona el artículo 1207-A al Código Fiscal, el cual queda así:

Artículo 1207-A. Cuando se trate de meras peticiones, el funcionario u organismo competente podrá exigir, si lo estima necesario, que el firmante del escrito le presente, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince (15) días hábiles lo siguiente:

1. El poder que acredite la personería del compareciente, si no fuese éste el mismo interesado; y,
2. El documento o documentos que acrediten el carácter con que el solicitante reclama, en el caso de tener éste representación legal o contractual de alguna persona natural o jurídica, o cuando el derecho que reclama provenga de haberlo transmitido otra persona por cualquier título.

No se dará curso al escrito en que se formule una mera petición, si no se presentan los documentos expresados en el artículo anterior cuando éstos sean exigidos. Pero la presentación de este escrito producirá el efecto de que se tenga por interpuesta la petición siempre que dichos documentos sean presentados dentro del término que señale el organismo o funcionario respectivo.

De no presentarse los documentos dentro de dicho término, se ordenará el archivo del expediente.

Artículo 99. Se deroga la denominación del Capítulo III "Del Procedimiento en Primera Instancia y en Instancia Única", del Libro Séptimo del Código Fiscal, así como los artículos del 1208 al 1219 de dicho Código.

Artículo 100. Se deroga la denominación del Capítulo IV "Del Procedimiento en Segunda Instancia", del libro Séptimo del Código Fiscal, así como los artículos 1220 al 1229 de dicho Código.

Artículo 101. El artículo 1238 del Código Fiscal queda así:

Artículo 1238. En el procedimiento Administrativo Fiscal proceden únicamente los siguientes recursos:

1. El de reconsideración, ante el funcionario de primera instancia, para que aclare, modifique o revoque la resolución objeto del recurso; y
2. El de apelación, ante el organismo o funcionario superior que de conformidad con la Ley deba tramitarla, con el mismo objeto.

Parágrafo: En el Procedimiento Administrativo Fiscal no puede interponerse el recurso de revisión administrativa o cualquier otro recurso establecido en el Procedimiento Administrativo General, distintos a los contemplados en este artículo.

Artículo 102. El artículo 1238.-A del Código Fiscal queda así:

Artículo 1238-A.

1. El Recurso de Reconsideración deberá ser sustentado dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la resolución objeto del recurso.
2. El Recurso de Apelación en contra de la resolución de primera instancia y su acto confirmatorio, deberá ser sustentado dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la resolución que resuelve el recurso de reconsideración. Con la apelación interpuesta en término contra la resolución que decide el recurso de reconsideración, se tendrá igualmente recurrida la resolución original que fue motivo de reconsideración, aun cuando el escrito de apelación no lo exprese de forma directa.

Agotada la vía administrativa, el contribuyente podrá accionar ante la jurisdicción contencioso-administrativa de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 103. El artículo 1239 del Código Fiscal queda así:

Artículo 1239. El contribuyente tiene derecho, desde la notificación de la resolución objeto del recurso, a solicitar una relación exacta y detallada del objeto sobre el cual se ha expedido la resolución, ante el funcionario que la dictó, quien está obligado a darla dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha solicitud. En ningún caso, esta solicitud suspenderá los términos para la sustentación de los recursos.

Artículo 104. Se deroga el artículo 1239-A del Código Fiscal

Artículo 105. Se deroga el artículo 1240 del Código Fiscal

Artículo 106. Se adiciona el artículo 1240-A al Código Fiscal, el cual queda así:

Artículo 1240-A. Conjuntamente con el escrito de sustentación del Recurso de Reconsideración, el recurrente deberá presentar y aducir todos los medios de prueba reconocidos por el Procedimiento Administrativo General contemplado en la Ley 38 del 31 de julio de 2000 las cuales serán evaluadas previamente por el funcionario competente o asignado al caso, a los efectos de su admisión o rechazo, evacuación o práctica de ellas.

El acto administrativo mediante el cual se niegue la admisión de pruebas, es apelable en efecto devolutivo ante el superior jerárquico o ante el pleno del organismo, si este fuere colegiado. El término para la sustentación de este recurso es de cinco (5) días hábiles, contado a partir del siguiente día en que dicho acto fue notificado. La resolución que niegue la admisión de pruebas no será recurrible ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

El organismo o funcionario competente también podrá decretar de oficio la práctica de las pruebas que estime convenientes, siempre que sean de las admisibles por el Procedimiento Administrativo General contemplado en la Ley 38 del 31 de julio de 2000.

Esas pruebas deberán ponerse en conocimiento del interesado, quien, dentro del término de ocho (8) días hábiles, podrá alegar respecto de ellas lo que estime conveniente.

La prueba testimonial sólo podrá consistir en declaraciones rendidas extrajudicialmente ante Juez de Circuito o Notario y deben ser presentadas junto con la sustentación del recurso de reconsideración o apelación en los casos en que fuera admisible. Podrán ser ratificadas o ampliadas por el funcionario del conocimiento, cuando éste estime conveniente hacerlo así.

Artículo 107. Se adiciona el artículo 1240-B al Código Fiscal, el cual queda así:

Hasta tanto no entre en funcionamiento el Tribunal Administrativo Tributario, la resolución de primera instancia emitida por los funcionarios fiscales, será apelable ante el organismo o funcionario superior que de conformidad con la Ley deba tramitarla.

Artículo 108. Se adiciona el artículo 1240-C al Código Fiscal, el cual queda así:

Artículo 1240-C. Con el escrito que formaliza la apelación, no podrán presentarse otros documentos distintos a los que a continuación se detallan:

1. Que sean de fecha posterior al escrito en que se formuló la reclamación en primera instancia; y,
2. Los anteriores, que no haya sido posible adquirir con anterioridad por causas que no sean imputables a la parte interesada, siempre que se hubiere hecho oportunamente la designación del archivo o lugar en que se encuentren los originales, o se haya hecho la solicitud y no se haya entregado por la entidad correspondiente.

Artículo 109. Se adiciona el artículo 1240-D al Código Fiscal, el cual queda así:

Artículo 1240-D. En la segunda instancia, únicamente se admitirán al recurrente, las pruebas que se hallen en alguno de los siguientes casos:

1. Cuando se hubiese denegado indebidamente su admisión por el funcionario de primera instancia.
2. Cuando por cualquier causa, no imputable al que solicite la prueba, ésta no hubiese sido admitida o no hubiese podido practicarse en la primera instancia; y
3. Cuando hubiere ocurrido algún hecho nuevo de influencia en la decisión del expediente con posterioridad al escrito en que se formuló la reclamación en primera instancia.

Artículo 110. Se adiciona el artículo 1240-E al Código Fiscal, el cual queda así:

Artículo 1240 E. El recurrente deberá dirigir y sustentar el recurso de apelación mediante la presentación del escrito correspondiente ante el organismo o superior jerárquico que conforme a la Ley deba resolverlo, quien en un término no mayor de 10 días hábiles deberá solicitar el expediente al funcionario de primera instancia.

El funcionario de primera instancia deberá enviar el expediente solicitado dentro de los 5 días hábiles siguientes al que recibió la solicitud.

Artículo 111. Se adiciona el artículo 1240-F al Código Fiscal, el cual queda así:

Artículo 1240 F. Siempre que el funcionario de primera instancia envíe al funcionario u organismo superior que corresponda de conformidad con la Ley, un expediente que haya sido objeto del recurso de apelación, si ésta no suspende la ejecución del acto administrativo apelado, hará constar en el oficio remisorio que se han tomado las disposiciones convenientes para darle cumplimiento.

Artículo 112. Se adiciona el artículo 1240-G al Código Fiscal, el cual queda así: